



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Declaración de Incumplimiento Contractual.
Demandante	Juan Carlos Castaño Hurtado
Demandados	Julian Dario Rendón Parra
Radicado N°	05001-31-03-015-2022-00229-00
Asunto	Requiere Caución so pena de desistimiento tácito.

Mediante auto del 23 de agosto de 2022, el despacho, simultáneamente con la admisión de la demanda, dictó auto en el cual ordenó prestar caución a la parte demandante, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, sin que a la fecha en que se profiere esta providencia se haya dado cumplimiento a dicha carga procesal.

Considera este Despacho que el no aporte de la caución en forma oportuna, constituye un incumplimiento a las cargas que le corresponden a la parte demandante, y por ende incumplimiento de los requisitos formales previos para el trámite del proceso, esto es allegar con la demanda la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por la ley 1395 de 2010, o la constancia de haberse intentado previamente esta con la parte demandada, sobre el asunto objeto de controversia; o en su defecto, prestar la caución fijada, por haber solicitado medidas cautelares, las cuales eximen de dicho requisito de procedibilidad.

Por tanto, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, con la consecuente condena en costas, aporte la caución que fue señalada mediante auto del 23 de agosto de 2022.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8774bbb5c935c199bee6c0e1bb5512f4c108bfa46d50510b6eeffe4d09eeac5**
Documento generado en 13/09/2022 10:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>